



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No.075

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago (Valle), veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Solicitantes: NATALIA TORRES ESCOBAR Y BRANDON ROJAS LOPEZ

Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00152-00

ANTECEDENTES

Los señores NATALIA TORRES ESCOBAR Y BRANDON ROJAS LÓPEZ presentan demanda con la finalidad de que se decrete el divorcio de mutuo contraído el día 27 de febrero de 2017, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca.

Para sustentar su petición, relato que el día 27 de febrero de 2017, contrajeron matrimonio en Notaria Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca, vínculo en el que se procrearon a EMILIANO ROJAS ESCOBAR menor de edad, por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitó se decrete el divorcio de matrimonio civil de Mutuo acuerdo, de igual manera se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, así mismo se aprobar el acuerdo celebrado entre los señores NATALIA TORRES ESCOBAR Y BRANDON ROJAS LÓPEZ respecto a su hijo EMILIANO ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago.

A través de auto N^o.542 de fecha 31 de marzo de 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, mediante de auto N^o.573 de fecha 07 de junio de 2022, se ordenó tener como pruebas las allegadas con la demanda.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores NATALIA TORRES ESCOBAR Y BRANDON ROJAS LÓPEZ, nacimiento de EMILIANO ROJAS TORRES, Acta de conciliación No. 027 de fecha 31 de enero de 2022 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago; documento con relato extenso de los hechos.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza,

educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del Artículo 389 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: **i)** Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; **ii)** A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; **iii)** La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y **iv)** El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil que relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2° y 4° se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por los solicitantes; así mismo aceptará el acuerdo respecto de la obligación recíproca que tienen frente a su hijo en común EMILIANO ROJAS TORRES.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores NATALIA TORRES ESCOBAR y BRANDON ROJAS LOPEZ, en la Notaria Primera del Circulo de Cartago Valle del Cauca, por la causal del mutuo consentimiento. (nral 9 art. 154 c.c modf. Ley 25/91)

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores NATALIA TORRES ESCOBAR y BRANDON ROJAS LOPEZ.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes, a continuación de este proceso, sin perjuicio de acudir al trámite notarial.

3º) APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes en conciliación No. 027 realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago el día 31 de enero de 2022

4º) ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en las oficinas respectivas.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Primera de Cartago Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
Juez